

Vista N° 261

1° de junio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

La firma forense Matthyss y Asociados en representación de **SARAY MEGA STORE, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°001 del 17 de enero de 2002, expedida por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula por ilegal la Resolución N°001 del 17 de enero de 2002, expedida por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, por la cual se

sancionó a la sociedad SARAY MEGA STORE, S.A., con multa de B/.2,000.00 por infringir las disposiciones del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999.

Asimismo solicita se declaren nulos por ilegales los actos confirmatorios: la Resolución N°067 de 18 de febrero de 2003, dictada por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar; y la Resolución N°48 de 28 de agosto de 2003, expedida por la Junta de Control de Juegos.

Este despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto así como se le plantea; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

La parte actora considera que los actos impugnados violan los artículo 88 y 111 de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos,

mediante la cual se aprobó el Reglamento para las Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar.

Dichas normas señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 88. El operador del Club estará en la obligación de entregar a requerimiento del accionista beneficiado los bienes o servicios objetos del Club, de lo contrario, se procederá a cancelar el permiso otorgado y se ejecutará la fianza respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 111. Si la causa de la citación obedece al incumplimiento de las normas relativas a la entrega de los artículos objeto del Club, el citado tendrá la oportunidad de verificar la entrega dentro de un plazo no mayor de dos (2) días laborables. En caso contrario, se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas”.

La parte actora sostiene la ilegalidad del acto argumentando que el procedimiento sancionador se inició sin que mediara queja ni denuncia de afectado por la medida adoptada por la empresa; que no hubo requerimiento y tampoco negativa de entrega de mercancía, por lo que la multa se fundamenta en una suposición; que el artículo 11 establece 3 requerimientos obligatorios par imponer multa (negativa de entrega de los bienes, la conminación de la autoridad competente para que los entregue y el vencimiento del plazo de 2 días luego de conminado por la autoridad, mismos que no se cumplieron en su caso.

Según consta en el expediente administrativo de la actuación impugnada, al realizarse inspección a las instalaciones del comercio SARAY MEGA STORE, ubicado en la

vía Simón Bolívar, centro comercial La Gran Estación, distrito de San Miguelito, se pudo comprobar que los administradores del local habían colocado un letrero en la caja destinada al cobro de los clubes de mercancía, que textualmente señalaba: "No se puede retirar mercancía los días 6, 7, 23, 24 y 31 de diciembre".

De la inspección se levanta un acta y se elabora un informe, el N°107-11-1025 D.I.J.C.J de 10 de diciembre de 2001, que recoge los hallazgos encontrados.

Al percatarse de la infracción a la normativa sobre juegos de suerte y azar, el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, cita mediante boleta al representante legal de la empresa SARAY MEGA STORE, S.A., para que se presentara a la oficina pública a formular sus descargos.

No obstante lo anterior, los representantes de SARAY MEGA STORE, S.A., desatienden la citación hecha para el día 10 de diciembre de 2001, por lo que el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 109 de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, decide in oída parte sobre el mérito de los hechos descritos en el Informe N°107-11-1025 D.I.J.C.J de 10 de diciembre de 2001 y resuelve sancionar con multa de B/.2,000.00 a la empresa demandante, por violar el artículo 88 de la Resolución N°59 de 26 de julio de 1999, que dispone que el operador del Club está en la obligación de entregar a requerimiento del accionista los bienes o servicios objeto del Club.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la parte actora sobre que el procedimiento sancionador se inició sin que mediara queja ni denuncia de afectado por la medida adoptada por la empresa, debe indicarse que si bien no se señala en la Resolución N°59 de 26 de julio de 1999, la facultad de iniciar procedimientos de oficio es una atribución propia de la naturaleza de un organismo administrativo de control y fiscalización de actividades privadas como lo es la Junta de Control de Juegos y, específicamente, la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar.

Y es que en el cumplimiento de sus funciones, dirigidas a proteger los intereses del público, la Junta de Control de Juegos realiza inspecciones periódicas a los comercios en las que comprueba de forma directa el cumplimiento o no de la normativa específica que regula la actividad.

En este mismo sentido, el artículo 64 de la Ley N°38 de 2000, supletoriamente aplicable al procedimiento seguido en la Junta de Control de Juegos según lo dispuesto en el artículo 37 de esa misma ley, señala que la iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada. La iniciación, dice la norma citada, ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Como lo señala la parte actora, en efecto, el procedimiento sancionador seguido a SARAY MEGA STORE, S.A.,

no se inició por denuncia o queja de parte afectada, sino que se inició de oficio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley N°38 de 2000 y en la Resolución N°59 de 16 de julio de 1999.

Precisamente, por ser un procedimiento iniciado de oficio no era aplicable al caso de SARAY MEGA STORE, S.A., el artículo 111 de la Resolución N°59 de 16 de julio de 1999, pues, según se desprende del propio contenido de la norma, este regula las situaciones en las que existe un reclamo, denuncia o queja de un accionista afectado a quien el comercio le ha negado de forma particularizada e individual la entrega del objeto del club.

A SARAY MEGA STORE, S.A., se le sancionó por mantener un anuncio en su comercio que limitaba, de forma general, el derecho de los accionista del club a solicitar en cualquier momento, dentro de los días y horas señalados por la propia empresa como de atención al público, la entrega de objetos del club.

De todo lo anterior, queda claro que SARAY MEGA STORE, S.A., violó la normativa específica en materia de juegos de suerte y azar, al establecer los días en los que no permitiría retirar mercancía con los créditos acumulados mediante el sistema de club de mercancía, infringiendo el artículo 88 de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, que de forma expresa señala que el operador del Club estará en la obligación de entregar **a requerimiento** del accionista beneficiado los bienes o servicios objetos del Club.

Por otro lado, en el procedimiento sancionador que finalizó con la imposición de la multa tachada de ilegal, se respeto el derecho a un debido proceso de SARAY MEGA STORE, S.A., pues la empresa tuvo la oportunidad de ser oída y de recurrir contra la decisión adoptada por la Junta de Control de Juegos.

De todo lo anterior, se colige el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas en la demanda, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado a la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA**JUEGOS DE SUERTE Y AZAR****CLUB DE MERCANCÍA****PROCESO SANCIONADOR****DEBIDO PROCESO****MULTA**